

RESOLUCIÓN: 69 (SESENTA Y NUEVE).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el toca **49/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** como apoderado legal de ***** , contra la sentencia de cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido contra la empresa ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación concluyó con los siguientes puntos resolutive:

“--- PRIMERO.- La parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción, al resultar procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la reo procesal.----- SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Mercantil promovido por el C. *** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , en contra de la persona moral *****-----TERCERO.- En**

**consecuencia, SE ABSUELVE a la persona moral
***** de las prestaciones
reclamadas por el actor.----CUARTO.- Se condena a
la parte actora al pago de gastos y costas del juicio
en los términos del último considerando...”.**

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el actor interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de seis de noviembre de dos mil diecisiete. Se remitió el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 2827, de diecinueve de diciembre del citado año. Por acuerdo plenario de veintinueve de enero de dos mil dieciocho fue turnado a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso, radicándose por auto del treinta y uno siguiente, teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.

Ante la desintegración del Pleno de la Sala con motivo de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se comunicó lo conducente a la presidencia, habiéndose

designado al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar para integrar la Sala.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. El apelante, mediante escrito que obra agregado en los autos del presente toca, de la foja 6 a la 13, expresó los motivos de disenso, mismos que a continuación se transcriben:

A G R A V I O S

“En efecto, la sentencia apelada, es contraria al texto de los artículos 1077, 1194, 1279, 1294, 1296, 1305, 1324 del Código de Comercio, 197, 222, 322, en relación con el 81, 329, 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en Materia Mercantil, 112 Fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado también supletorio en Materia Mercantil, por las siguientes razones:

AGRAVIO PRIMERO.- El considerando Cuarto y los Puntos Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la sentencia, recurrida viola en perjuicio del compareciente lo establecido por los artículos 1077, 1324 y 1327 del Código de Comercio, el primero de los cuales establece que las sentencias definitivas deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y el segundo de los numerales invocados señala que: Toda sentencia debe de ser fundada en la ley, y si no por el sentido natural, ni por el espíritu de esta, se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, disposiciones que no fueron atendidas por el Juez de primera instancia, en efecto:

En el considerando Quinto de la sentencia combatida, el Juez de Primera Instancia argumenta que: Lo Transcribe.

Al respecto considero que no le asiste la razón al Resolutor de Primer Grado, por lo infundado e incongruente de sus argumentos, por las siguientes razones.

En primer lugar, dentro del expediente número *** , del Juzgador Tercero Civil, el Juez resolutor resuelve argumentando falta de título ejecutivo, pero si entrar al fondo del asunto, y para la existencia de cosa juzgada, se requiere necesariamente que en el**

***primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no incurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, por lo que es totalmente falso, que mi representada haya perdido el derecho para reclamar por la presente vía el adeudo que tiene para con ella la empresa

En cuanto a la jurisprudencias que señala, las mismas son aplicables A CONTRARIO SENSU, a mi representada, ya que como se puede apreciar de lo transcrito en el criterio Jurisprudencial, estos se refieren a sentencias que se resolvieron de fondo, y en el presente caso, en la sentencia de referencia, no s entró al fondo del asunto, amén de no existir identidad de acción, por lo que me permito de nueva cuenta transcribir tal jurisprudencia, la cual a la letra dice:

COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. La Transcribe.

Así mismo, al igual que en anterior, son aplicables los siguientes criterios de la Corte, ya que todos ellos hablan de sentencias de fondo, y en el presente caso, estamos hablando de un juicio que se resolvió por falta de ejecutividad de un documento, por lo que el Juzgador no entró al fondo del asunto, motivo

por el cual de manera alguna se puede tener como cosa juzgada como lo pretende el demandado, y como se puede apreciar fehacientemente en el criterio que me permito transcribir, el cual de igual forma que el anterior ya fue transcrito por mi contraria, pero es aplicable a mi representada.

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE”. “COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE”. Las Transcribe.

Así las cosas, con las anteriores consideraciones, tenemos por establecido claramente que en el presente procedimiento no existe cosa juzgada como lo sentencia el Juzgador Primario, por lo que en el momento procesal oportuno, su Señoría deberá revocar la sentencia que por este medio se combate, dictando otra en su lugar donde declara procedente la acción intentada por el suscrito con la representación que ostento.

AGRAVIO SEGUNDO.- *Diverso agravio me causa la parte final del Considerando Cuarto, toda vez que resulta ilegal por infundada, la condena de gastos y costas decretada en contra de mi representada, por los mimos razonamientos esgrimidos en el cuerpo de este escrito, y por ser totalmente infundada, incongruente y fuera de toda realidad la sentencia dictada...”.*

TERCERO. Los agravios que anteceden son, el primero fundado y el segundo de estudio innecesario.

Así, en el primero de ellos, el apelante actor ***** esencialmente alega, que la sentencia apelada vulnera en perjuicio de su representada lo dispuesto por los artículos 1077, 1194, 1279, 1305, 1324 del Código de Comercio, debido a que el a quo determinó procedente la excepción de cosa juzgada que opuso la parte demandada, sin tomar en cuenta que en aquél expediente ***** del Juzgado Tercero Civil, el juzgador resuelve argumentando falta de título ejecutivo, pero no entra al fondo del asunto, por lo que, agrega el disidente, para que se actualice la figura jurídica de la cosa juzgada se requiere que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, y que de no concurrir esto último no podría considerarse que se está ante la cosa juzgada, por lo tanto, su representada no ha perdido el derecho de reclamar en esta vía el adeudo que tiene la demandada; se fundó en las tesis de rubro: *“Cosa Juzgada, influencia de un juicio anterior por ser refleja al que va a fallarse, no obstante que no exista identidad de las cosas o acciones ejercitadas”*; y, *“Cosa Juzgada, requisitos para que se configure”*.

En el segundo de los disensos, el recurrente arguye, que por los mismos razonamientos argumentados también le causa agravio la sentencia al haber sido condenado a pagar las costas del juicio, ya que ésta es infundada e incongruente.

Como se adelantó, el primero de los motivos de disenso es fundado.

Se estima así, debido a que, como lo alega el apelante, para que se actualice la figura jurídica de la cosa juzgada, se requiere, además de que exista la identidad de personas, de acciones y de cosas en dos juicios diferentes, que en aquél primer juicio se haya efectuado un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa, por lo que si esto no es así, significa que la cosa juzgada no ha operado.

Al efecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia visible en la Octava Época del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, con número de Registro: 394693, Tesis: 737, Página: 496, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE. *Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas,*

acciones y cosas en dos juicios diferentes, haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada”.

En efecto, al dictar la sentencia impugnada el a quo, previo al estudio de la acción intentada y de las demás excepciones que opuso la parte demandada al contestar la demanda, se avocó al conocimiento de la excepción perentoria de cosa juzgada que opuso la demandada al contestar la demanda.

Al analizarla determinó su procedencia, considerando, que la cosa juzgada se refiere a la inmutabilidad de la decisión por haberse resuelto la cuestión litigiosa de manera definitiva en sede jurisdiccional, de manera que su existencia obliga al órgano judicial a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer las mismas pretensiones; que para que aquélla exista es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se advierta concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas que litigan y en la calidad con que hubieren participado en el mismo, es decir, que se haya resuelto el mismo juicio con anterioridad, por lo que de acuerdo a la excepción que hizo valer la parte demandada y las constancias

procesales incorporadas, existe con anterioridad en el juzgado el Juicio Ejecutivo Mercantil *****, mismo que fue promovido por el propio actor, en el que se demandó la misma suma de dinero que ahora se reclama, sustentada en *****, habiéndose declarado improcedente la acción y se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas.

Sin embargo, la Sala no coincide con las consideraciones del juzgador, pues una vez analizada la documental relativa a la copia certificada del expediente *****, correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** como apoderado general para pleitos y cobranzas de *****, en contra de *****, que fue precisamente la que estudió el juzgador para declarar procedente la excepción de cosa juzgada; se estima que la misma no se ha actualizado.

Es así, por dos razones, la primera, relativa a que las acciones ejercitadas se siguen en vías distintas y como consecuencia se deben demostrar aspectos diferentes en cada una de ellas; y la otra, porque en aquél juicio

ejecutivo mercantil no se efectuó un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa.

En efecto, de acuerdo con el artículo 1391 del Código de Comercio, la acción ejecutiva mercantil, debe fundarse en un documento que traiga aparejada ejecución.

Y en el caso resuelto con anterioridad, el actor fundó su acción en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, donde obtuvo la confesión del representante legal de la empresa demandada conforme a la fracción III del precepto mencionado.

En cambio, la acción ordinaria mercantil que ahora planteó requiere la demostración de aspectos diferentes a la acción ejecutiva, pues ésta no se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, sino que en ella el actor debe revelar y probar la causa que dio origen al adeudo que reclama, es decir, la causa subyacente.

Por tanto, se trata de acciones, que para su procedencia requieren la demostración de aspectos diferentes, la ejecutiva mercantil la acreditación del título que trae aparejada ejecución, y la ordinaria mercantil la

demostración de la causa subyacente que originó el adeudo.

Por otra parte, en lo que respecta a la segunda diferencia o aspecto que a consideración de esta alzada no actualiza la cosa juzgada cabe destacar, que una vez analizadas las constancias del juicio ejecutivo mercantil ***** (foja 655 a la 1092 del Tomo III) y el que ahora nos ocupa, aparece que si bien, en el citado juicio y en el que ahora se actúa existe la identidad de personas y se reclama la misma cantidad de dinero con motivo del adeudo de las mismas facturas; sin embargo, de la sentencia dictada en el primer juicio (foja 1065 a 1070 del Tomo III), debe destacarse el hecho relevante que consiste en que en tal fallo no se efectuó un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa, incluso así lo precisó el a quo al determinar que era innecesario el estudio de las excepciones opuestas, aspecto que resultaba indispensable para la actualización de la cosa juzgada.

En efecto, en dicho fallo de catorce de octubre de dos mil trece, el juzgador estableció, que con el objeto de demostrar su acción la parte actora había exhibido

copias simples del expediente *****, consistente en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en los que se declaró confesa a la demandada y también copias simples de *****, pero por tratarse de copias simples les negó valor probatorio; y por ese motivo determinó que al no haber exhibido la parte actora los documentos originales fundatorios de la acción resultaba improcedente el juicio ejecutivo mercantil, considerando además innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por la demandada, absolviéndola de las prestaciones reclamadas en esa instancia.

Como se ve, en aquél juicio *****, no hubo un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida, y si bien aparece que se absolvía a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, lo cierto es, que tal absolución no tiene el alcance jurídico que ello significa, porque esa absolución sólo fue en lo reclamado en ese juicio, pero es innegable que no existió un pronunciamiento que resolviera en relación con el derecho de exigir lo reclamado, es decir, no existe en el primero de los juicios un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada y por tanto, en cuanto al pago del adeudo, propiamente la

parte demandada no fue absuelta; de ahí que esta sala estime que no se actualizó la figura jurídica de la cosa juzgada.

CUARTO. En ese sentido, tomando en cuenta que el juzgador de primer grado, al dictar sentencia analizó en primer término la excepción de cosa juzgada, la cual estimó procedente cuando esto no es así, y como consecuencia no entró al estudio de los demás elementos de la acción y de las excepciones opuestas, ante la falta de reenvío en la segunda instancia, se procederá a su estudio con plenitud de jurisdicción.

Así se tiene, que en el presente asunto, la parte actora ***** como apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , demandó en la vía ordinaria mercantil a la empresa ***** , el pago de la cantidad de ***** como suerte principal, el pago de intereses moratorios y el pago de los gastos y costas del juicio.

Esencialmente se fundó en los siguientes hechos:

reclamaba a la demandada el reconocimiento del adeudo
de la cantidad de

*****; y, que con fecha veinticinco de
octubre de dos mil once se citó a absolver posiciones al
representante de la demandada, sin que compareciera a
su desahogo, por lo que por auto de catorce de
noviembre de dos mil catorce se le declaró confeso de
todas las posiciones, teniéndose por reconocido el
adeudo con la empresa actora por la cantidad
reclamada.

Al contestar la demanda, la parte demandada negó las
prestaciones reclamadas, oponiendo las siguientes
excepciones:

La de improcedencia de la vía, fundada en que fue
absuelta de las prestaciones reclamadas;

Falta de Acción y Derecho, en razón de que las
prestaciones reclamadas le son ajenas;

La de sine actione agis;

La de cosa juzgada; y,

La derivada de la fracción III del Artículo Octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la falta de representación de quien firmó las facturas a nombre de su representada, desconociendo de quién sean las firmas que aparecen en esos documentos.

Para la solución de este asunto debemos tomar en cuenta que de acuerdo con los artículos 78 y 79, fracción I, del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de requisitos determinados, excepto los contratos que con arreglo al propio ordenamiento u otras leyes deben reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

El artículo 1949 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, dispone que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe; y que el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o

la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

Por su parte, el artículo 1194 del Código de Comercio, dispone que el que afirma está obligado a probar, y en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que el actor debe probar su acción, y toda vez que las prestaciones reclamadas derivan de actos comerciales, que la parte actora afirma contrajo con la demandada para proporcionarle suministro de gas butano de conformidad con los hechos previamente descritos, generando con ello el adeudo reclamado de

 ***** , es manifiesto que la parte actora quedó constreñida a demostrar el acto comercial que aduce como fundamento de su reclamación, así como la entrega del gas butano a la demandada y el adeudo reclamado, en razón la negativa expresada por la demandada al contestar la demanda.

Así, con ese objeto, la parte actora acompañó a su escrito de demanda los siguientes medios de prueba:

La documental pública, relativa a la copia certificada de la

*****, con la que se acredita la personalidad del accionante ***** como apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa ***** , respecto de lo cual no habrá necesidad de hacer pronunciamiento, puesto que en la sentencia impugnada el juzgador ya lo hizo, teniendo por probado el carácter de la persona mencionada, sin que ninguna de las partes se haya inconformado en contra de tal aspecto.

La documental pública, consistente en la copia certificada del Acta

*****, que contiene el Acta Constitutiva de la empresa actora, con la cual se acredita la legitimación activa de la empresa ***** , para ejercitar la acción mercantil que ahora nos ocupa.

Documental Privada, consistente en la certificación por fedatario público de diversos estados de cuenta de la

cuenta número *****, aperturada en el Banco Nacional de México (Banamex) a nombre de *****, medio de prueba al que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio.

Documental Pública, consistente en la copia certificada del Expediente *****, relativo a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** como apoderado general para pleitos y cobranzas de *****, en contra de la empresa *****, en los que por auto de once de septiembre de dos mil doce fue declarado confeso el Representante Legal de la empresa demandada de las posiciones a que se refiere el pliego que aparece cosido a fojas 378 y 379 del Tomo I, y en las que también aparecen glosadas las copias de las facturas enumeradas por la parte actora en su escrito de demanda, del número 1 al 179; medio de prueba que merece valor probatorio pleno por haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispone el artículo 1294 del Código de Comercio.

Testimonial a cargo de ***** , desahogada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce (fojas 59 a la 63 del cuaderno de pruebas de la parte actora); medio de prueba que merece valor probatorio pleno de acuerdo con el Artículo 1302 del Código de Comercio.

Confesional por posiciones que estuvo a cargo del representante legal de la parte demandada, quien por auto de catorce de agosto de dos mil quince fue declarado confeso de las posiciones que obran a foja 68 del mismo cuadernillo; medio de prueba que adquiere valor pleno de acuerdo con los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio.

Los anteriores medios de prueba se estiman eficaces para demostrar la acción ordinaria intentada, específicamente con la copia certificada del expediente ***** , relativo a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, promovidos en contra de la empresa demandada, ante el juzgado tercero de primera instancia civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, así como con la prueba confesional por posiciones, en la que fue

de su contenido, pues también fueron incorporadas por parte del juzgado en copia certificada (foja 684 a la 864 del Tomo III), lo que demuestra la certeza de su existencia; y si bien al contestar la demanda por conducto de su representante legal la demandada desconoció la relación comercial, el adeudo que se reclama, la entrega de gas butano, así como la firma que aparece de recibido en las mismas, argumentando que las desconoce como del apoderado legal, del administrador único y del personal de la empresa; sin embargo, además de que las facturas base de la acción, constan de elementos que generan un fuerte indicio de su autenticidad- lo que en la especie no fue motivo de objeción- y por lo tanto, es jurídicamente factible considerar demostrados los hechos que se argumentan, pues cada una de ellas contiene el folio, el control interno, la fecha, la mención del nombre de la empresa actora, el nombre de la empresa demandada a favor de quien se expidieron dichas facturas, el registro federal de contribuyentes de la actora, el registro federal de contribuyentes de la demandada, sus domicilios, el servicio de entrega de gas butano, la cantidad entregada, el precio unitario por litro, así como el importe

total con el desglose del impuesto al valor agregado; tales instrumentos son aquellos en los que las personas físicas o morales documentan la prestación de un servicio o la entrega de una mercancía, que dan certeza de su contenido salvo prueba en contrario, pues su expedición como instrumento fiscal ocasiona que la persona que las elabora deba pagar impuestos en proporción a las cantidades ahí reflejadas, lo que evidencia un trato comercial entre ambas partes, difícil de simular, pues no es usual que una persona moral idee por medio de las facturas un servicio que no prestó, pues de hacerlo podría incurrir en un delito sancionado por la ley penal; de ahí que se consideran eficaces para probar la acción intentada.

Lo anterior también se encuentra demostrado con la prueba confesional ficta por posiciones a cargo del representante legal de la demandada y con los estados de cuenta acompañados por la parte actora a su escrito de demanda, pero refiriéndonos al primer medio de prueba, debe decirse, que la confesión ficta es una presunción *juris tantum* que admite prueba en contrario, es decir, esta prueba es eficaz para demostrar los hechos admitidos fictamente cuando no existe prueba en

contra que desvirtúe esos hechos, lo que en la especie acontece.

Sirven de sustento jurídico las siguiente tesis:

Jurisprudencia 728, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Apéndice de 2011, con número de registro 1013327, página: 794, de rubro y texto siguientes:

“CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO. *Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una*

confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito.”.

Y tesis de jurisprudencia 1012, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, con número de Registro: 1013611, página: 1135, de rubro y texto:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar*

en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”.

En ese sentido, ante la omisión del representante legal de la demandada de comparecer en la hora y fecha señalada al desahogo de la mencionada prueba, por diligencia de catorce de agosto de dos mil quince fue declarado confeso de las 12 posiciones que fueron calificadas de legales (foja 68 a la 71 del cuaderno de pruebas de la actora), mismas en las que aparece admitido que la demandada conoce a la empresa actora, que desde el año dos mil seis tiene tratos comerciales por suministro de gas que la actora le entregaba, que el trato que tenían era que la empresa actora le suministraba gas y le daba un plazo de 40 días para pagarle, que el pago lo hacía la demandada por medio de transferencias bancarias, que derivado de dichos tratos la demandada le hizo diversos traspasos y

depósitos a la cuenta de la demandada aperturada en Banamex S. A., que desde el quince de octubre de dos mil nueve la demandada no le ha realizado pagos por consumo de gas, que la actora le suministró gas por el total de las ***** que acompañó a su escrito de demanda, que reconoce como suyas y de personal de la empresa demandada las firmas de recibido a cobro de las facturas, y que adeuda a la empresa actora la suma reclamada; por lo tanto, sin que en autos exista prueba en contrario que destruya lo admitido fíctamente, esta prueba se estima eficaz para acreditar los hechos fundatorios de la acción, sin que exista en autos, como ya se dijo, prueba en contrario que la desvirtúe, pues la parte demandada al contestar la demanda sólo hizo la negación de los hechos en que la parte actora fundó su acción, los que ahora con este medio de prueba se tienen por ciertos, pero no ofertó, ni obra en el expediente prueba en contrario que la destruya.

De esta misma manera, también para robustecer la acción, la parte actora acompañó a su escrito de demanda copias certificadas por fedatario público de diversos estados de cuenta de la Institución de Crédito Banamex S. A., cuenta número ***** a nombre de la

parte actora (foja 49 a la 65 del Tomo I), las cuales no fueron objetados por la demandada, y con las que se acredita la relación comercial entre ambas empresas, pues en ellos constan diversos depósitos en efectivo y pagos por medio de transferencia bancaria que la demandada realizó a favor de la parte actora en la referida cuenta, por ejemplo, que el 19 de abril de 2010 realizó dos transferencias por 5873 litros de gas y por 3228 litros, por las cantidades de \$30,598.33 y \$16,871.88; el 21 de abril de 2010 transferencia por \$15,630.00 por 3,000 litros de gas; el 26 de abril de 2010 transferencia de \$18,235.00; el 29 de abril de 2010 transferencia de \$19,798.00 por 3,800 litros; y, el 30 de abril de 2010 transferencia de \$5,731.00 por 1,100 litros de gas; así como la testimonial a cargo de ***** , con los resultados que obran de la foja 59 a la 63 del cuaderno de pruebas de la actora, con las que precisamente, se robustece la relación comercial entre ambas empresas, el suministro de gas y el adeudo de las facturas base de la acción, pues ambos testigos fueron coincidentes en estos aspectos y les constan los hechos sobre los que depusieron, pues el primero expresó ser el contador de

la empresa actora y el segundo el encargado del departamento de crédito y cobranza, esto no obstante que no hayan coincidido inicialmente en la suma exacta de lo reclamado, porque ello quedó demostrado con las diversas pruebas que ya fueron analizadas previamente.

En las relatadas condiciones, al quedar plenamente demostrada la relación comercial entre ambas partes, la prestación de los servicios de entrega de gas butano de la actora a favor de la demandada, la entrega de las facturas al personal de la empresa demandada por el servicio prestado, y el adeudo a favor de la actora de la suma de

*****, debe decirse que le asiste el derecho de exigir en la presente vía el cumplimiento de la obligación de parte de la demandada por el importe ya señalado, precisamente por la entrega del gas butano, porque no obstante que la demandada negó la relación comercial, que recibió el gas, que personal de ésta firmó las copias de las facturas y que adeuda lo reclamado por el actor, lo cierto es, que tales hechos quedaron demostrados según se razonó precedentemente.

En ese sentido, deberán declararse improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada.

La de cosa juzgada, es improcedente, por los razonamientos que se hicieron al analizar dicha figura jurídica a propósito de los agravios que hizo valer el actor, los que se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

La relativa a que no tiene relación comercial con la empresa actora, que no reconoce que la actora le suministró el gas a que se refieren las facturas, que la firma que calza las facturas no es del apoderado ni de personal de la demandada; es infundada.

Se estima así, pues para demostrar los hechos en que fundó su acción, mismos que negó la demandada, la parte actora ofreció diversos medios de prueba, como son, las facturas base de la acción, la prueba confesional ficta por posiciones, diversos estados de cuenta de la Institución de crédito Banamex S. A., y la prueba testimonial a cargo de***** , mismas que según los razonamientos que se hicieron ver al

analizar las pruebas del actor, se estimaron eficaces acreditar el pago reclamado.

Las consistentes en la falta de acción y de derecho de la actora para reclamar las prestaciones a que se refiere en su escrito de demanda, en razón de que son ajenas a la demandada, y la de sine actione agis; son infundadas.

Es así, porque como ya se dijo, la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción de pago correspondía al actor y de acuerdo a las pruebas valoradas líneas atrás, se estimaron demostrados los mismos, y por lo tanto, sí existió relación comercial entre ambas partes por el suministro de gas que la actora proporcionó a la demandada, de lo que surgió la firma de recepción de las facturas base de la acción y el adeudo reclamado, sin que se encuentre demostrado que la demandada haya cumplido su obligación de pago debido a que ésta no ofreció ningún medio de prueba para ello.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1336, del Código de Comercio en vigor, deberá revocarse la sentencia de cuatro de julio de dos mil diecisiete, pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del

Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por ***** como apoderado legal de ***** , en contra de la empresa ***** , para que ahora, sus puntos resolutivos, digan: que la actora demostró su acción, no así la demandada sus excepciones y defensas; que se condena a la demandada al pago de la cantidad de ***** ***** , que es la suma correcta de las facturas base de la acción, esto no obstante que el demandado haya reconocido fictamente adeudar la diversa cantidad de ***** ***** , así como al pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual a partir del veinticinco de enero de dos mil diez, derivado del retardo en el cumplimiento de la obligación de acuerdo con el Artículo 362 del Código de Comercio.

Por otro lado, debe dilucidarse si en el caso es procedente o no la condena de los gastos y costas, para lo cual, el código de comercio atiende a dos supuestos,

el primero de carácter subjetivo, aplicable cuando a criterio del juez alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, y el otro de carácter objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena sino que ella resulta obligatoria cuando se dan los supuestos a que se refieren las fracciones I a la V del precepto 1084 del Código de Comercio, que consisten en: el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados; el que presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o

incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En ese sentido, el fallo ahora dictado se sustenta en que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, no así la demandada las excepciones y defensas al quedar desvirtuadas las defensas que opuso consistentes, en negar la relación comercial entre ambas partes, la consistente en que la firma que aparece de recibido en las facturas base de la acción no es de personal de la empresa, que no recibió el suministro de gas y que no adeuda el concepto que se le reclama; de ahí que a consideración de esta sala dicha parte demandada deberá cubrir las costas de primera instancia con motivo de la temeridad o mala fe en que incurrió al negar las prestaciones reclamadas en la manera señalada, lo que quedó desvirtuado por el actor atento a las pruebas aportadas al juicio, circunstancia que hace notar que se opuso a lo pretendido por el actor de manera injusta, pretendiendo con ello eludir su responsabilidad de pago, obligando al actor a acudir a juicio en busca de las prestaciones que estimó fundadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por el apelante
 ***** como apoderado legal de
 *****, resultaron fundados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de cuatro de julio de
 dos mil diecisiete, pronunciada por el Juez Tercero de
 Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del
 Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el
 expediente *****, para que quede en los siguientes
 términos: “---**PRIMERO.** *El actor demostró su acción, no
 así la demandada sus excepciones y defensas.*
 ---**SEGUNDO.** *Se declara procedente el Juicio Ordinario
 Mercantil, promovido por ***** como
 apoderado legal de ***** , en contra
 de la empresa *****-----* **TERCERO.**
*Se condena a la demandada a pagar a favor de la parte
 actora la cantidad de

 ***** , así como al pago de los
 intereses moratorios a razón del seis por ciento anual a
 partir del veinticinco de enero de dos mil diez, regulables
 éstos últimos en ejecución de sentencia.-----* **CUARTO.**

Se condena a la demandada a pagar a favor del actor las costas del juicio, regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Egidio Torre Gómez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Ponente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'JMGR/L'ETG/L'AASS/L'SAED/GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 16 DE MARZO DE 2018) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.